



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA  
TEL. 5600410

[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: DANILO ORLANDO GUARDIA SANCHEZ C.C.  
1.065.562.660.  
RADICADO: 20001-31-03-003-2022-00065-00.-  
FECHA: 30 DE MARZO DE 2023

Asunto: Informe secretarial 09/02/2023.

Visto el paso al despacho que antecede y revisado el expediente se observa solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-186126, propiedad de la parte demandada DANILO ORLANDO GUARDIA SANCHEZ C.C. 1.065.562.660., toda vez que la medida cautelar decretada se encuentra practica como se observa en el archivo 08 del expediente digital.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

#### RESUELVE

PRIMERO: Decretar el secuestro del bien inmueble Urbano ubicado en la calle 14C N° 19E – 54 de Valledupar - Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria No 190-186126, propiedad de la parte demandada DANILO ORLANDO GUARDIA SANCHEZ C.C. 1.065.562.660..

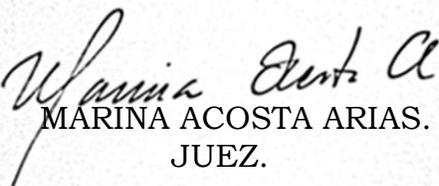
SEGUNDO: Nómbrase secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.860.845, que puede ser notificado en la CALLE 35 A No. 8.34, Barranquilla, Atlántico, celulares 3207052721 y 3045660764, quien funge como secuestre en la lista de auxiliares de la justicia. Comunique su designación.

TERCERO: Comisionese a INSPECTOR DE POLICIA (Turno) de Valledupar (Cesar), para que practique la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio, al tenor de lo dispuesto en el art 38 inciso 3 del C.G.P, quien tendrá las facultades de: designar y Posesionar al secuestre nombrado o reemplazarlo por su no comparecencia, el cual deberá pertenecer al registro vigente de auxiliares de la justicia que se aplique en este distrito; señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia exceptuando las de señalar honorarios provisionales. Librese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia. Librese la comunicación respectiva.

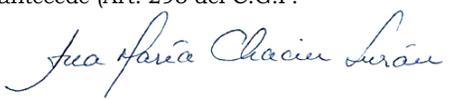
Además, se anticipa, de conformidad al numeral 3° del artículo 595 del C.G.P. que **si el inmueble es ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida se le deberá dejar a**

**éste en calidad de secuestre** y hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez. De dejársele en calidad de secuestre al demandado, no se causarán honorarios ni para él ni para el auxiliar de la justicia designado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
MARINA ACOSTA ARIAS.  
JUEZ.

MAFER

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
En estado No.016 Hoy 31 DE MARZO DE  
2023 se notificó a las partes el auto que  
antecede (Art. 295 del C.G.P.)  
  
ANA MARIA CHACIN LUJAN  
Secretaria